

INTRODUCCIÓN

Al igual que en otras latitudes, la evolución histórica de los derechos humanos en nuestro país está vinculada a la construcción de un Estado de Derecho que es el entorno en el que pueden desarrollarse estos derechos. Los elementos del Estado de Derecho se fueron conformando paulatinamente, derivados de situaciones concretas que convulsionaron las relaciones entre gobernantes y gobernados y por la influencia del pensamiento de diversos autores.

Tras la fractura del Imperio romano, durante los largos siglos de la Edad Media, la relación entre señores laicos o religiosos y sus vasallos estuvo sujeta a todo tipo de abusos. Señor era el monarca Juan Sin Tierra, de Inglaterra, a quien en 1215 los barones —que también eran señores— le hacen firmar, después de un cruento conflicto por los excesos que cometía en el gobierno del reino, la famosa Carta que consagra una serie de derechos para los súbditos y la restricción de las facultades arbitrarias que había ejercido por varios años el monarca. En ella se hace referencia a una Iglesia “libre”; la ley feudal; los pueblos, el comercio y los comerciantes; la reforma de la ley y la justicia; el comportamiento de los oficiales reales, y los bosques reales.² Lo más importante es que consagra una serie de libertades personales en las que algunos autores encuentran el origen del *principio de legalidad*: “nadie podrá ser arrestado, apisionado [...] sino en virtud de un juicio de sus pares, según la ley del país”, establecía el numeral 48; *el del derecho a la justicia* pactado en el numeral 40; el inicio del debido proceso, al haberse acorda-

² Vid. *infra* Anexo 1.

do que no se podría condenar a nadie por un rumor o una mera sospecha, sino sólo por el testimonio fidedigno de testigos dignos de crédito, de acuerdo con el numeral 38 y por el contenido del 39, que establecía: “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino” (39). Éstas y otras garantías y libertades fueron pactadas “para la mejor gobernación de nuestro reino y para aliviar la discordia que ha surgido entre Nos y nuestros barones” por el monarca el 15 de junio de 1215.³

Las raíces de la moderna concepción de los derechos individuales de libertad contra el Estado se encuentran en derechos individuales frente al poder real.⁴ A cambio de los *jura et libertates* se renovaba el juramento de vasallaje en la época medieval. El Estado feudal del Medioevo dio lugar a un nuevo concepto del Estado territorial y del poder estatal, centrado en la soberanía.⁵ Frente a la tesis de Jean Bodin de la soberanía del poder estatal, John Locke opuso la de los derechos inalienables del hombre; ambos conceptos son básicos, por un lado, para la construcción del Estado absoluto, y por el otro, la del Estado de Derecho. Tras largo tiempo de evolución se llegó a la concepción de que este tipo de Estado se conforma a partir de tres elementos: la división del poder, el respeto a los derechos fundamentales y el diseño de mecanismos de control político de la Constitución; todo ello establecido en el propio texto constitucional. El Estado de Derecho surge como paradigma, sobre todo en el mundo

³ Carta Magna del 15 de junio de 1215, *vid.* Anexo 1.

⁴ Reinhold Zippelius, *Teoría general del Estado (ciencia de la política)*, p. 335.

⁵ *Idem.*, y José Antonio Caballero, “La transición del absolutismo al Estado de Derecho”, en María del Refugio González y Sergio López Ayllón, eds., *Transiciones y diseños institucionales*, pp. 19-47.

La evolución histórica de los derechos humanos en México

occidental, frente al Estado absoluto⁶ que se conformó en la segunda mitad del siglo XVII y se desarrolló en varios países europeos durante el siglo XVIII. El llamado Siglo de las Luces es también el siglo en el que un gobernante francés, Luis XIV, afirma: “El Estado soy yo”.

Buena parte de las monarquías europeas continentales se transformaron en absolutas, bajo el amparo de los principios del despotismo ilustrado y, sobre todo, el derecho divino de los reyes a gobernar. La muerte de Luis XIV en 1715 no significó en modo alguno el ocaso de estas ideas, sino el traslado de los principios a otras latitudes. La brusca interrupción de la tendencia absolutista se debe a movimientos revolucionarios que se presentaron en varios lugares, por ejemplo, en Inglaterra, en 1648, cuyas banderas fueron la libertad, la propiedad y la igualdad, cuyo producto más acabado es el *Bill of Rights*, de 1686, en la que los derechos se conciben como universales. La llamada Revolución inglesa influye el movimiento revolucionario de las 13 colonias que se habían fundado por súbditos ingleses de este lado del Atlántico, quienes hacen suyos los postulados del Estado de Derecho, fundados en la necesidad de no pagar tributos a la Corona, dictados por el Parlamento; el respeto a los derechos pactados con Inglaterra al momento de la colonización y, paradójicamente, el respeto a los súbditos de la propia Corona. La ausencia de representación en el Parlamento inglés los llevó a pensar que sus derechos no eran concedidos sino naturales. La primera colonia que estableció su constitución fue Virginia, y el *Bill of Rights* o Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1776, tuvo una profunda influencia en el reconocimiento de los derechos naturales del hombre. Poco después, en Francia, la tierra del Rey Sol, se manifiestan los movimientos sociales y políticos que culminan en la Revolución francesa, que da lugar a un documento fundamental

⁶ Perry Anderson, *El Estado absolutista*, pp. 7-192.

en el que se plasman los “derechos del hombre y el ciudadano”, el 26 de agosto de 1789.⁷ Estos documentos tienen una profunda influencia en el desarrollo de los conceptos que conforman el Estado de Derecho.